

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE:
IVAI-REV/396/2012/III y su acumulado
IVAI-REV/399/2012/II**

PROMOVENTE: -----

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE POZA RICA,
VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO
BELLO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/396/2012/III y su acumulado IVAI-REV/399/2012/II formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por ----- en contra del Honorable Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, sujeto obligado de conformidad con el contenido del numeral 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. A fojas 4, 5, 6, 13 y 14 del expediente corren agregados los Acuses de Recibos de las Solicitudes de Información emitidos por el Sistema Infomex-Veracruz, de los cuales se advierte que -----, que los días cinco y veintitrés de marzo del dos mil doce, formula peticiones al Honorable Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz recayéndoles los números de folios 00109412 y 00176612 requiriendo le sea proporcionada la información que a continuación se describe, para su Consulta vía Infomex-Sin Costo:

(00109412)

"Del la obra llamada Muro de Contención o Malecón o Boulevard Ribereño en la Rivera del Río Cazones del lado del Municipio de Poza Rica Veracruz

Proyecto de la construcción

Licitación

Asignación

Estudio que justifica la construcción

Estudios de impacto ambiental

Situación jurídica de propiedad de los terrenos en que se realiza

Permisos de construcción federales

Permisos de construcción estatales

Estado actual de la obra

Dinero invertido desglosado hasta la fecha actual"

(00176612)

"Estudio de impacto ambiental, Proyecto ejecutivo, estudios de vialidad, simulaciones computarizadas de mejoramiento de vialidad, justificación de la obra y cualquier documento que avale permitir edificar el llamado Distribuidor vial que construye PEMEX en Poza Rica de Hidalgo, Ver., sobre los Bulevares Lázaro Cárdenas, Poza Rica, Gonzáles Ortega y Ruiz Cortines

Acuerdos de cabildo de las sesiones del Ayuntamiento de Poza Rica dónde se haya discutido la construcción y autorizaciones del citado Distribuidor vial que construye PEMEX en Poza Rica de Hidalgo, Ver., sobre los Bulevares Lázaro Cardenas, Poza Rica, Gonzáles Ortega y Ruiz Cortines"

II. De los "Acuses de Recibo de los Recursos de Revisión" agregados a fojas 3 y 12 del expediente, se advierte que -----, motiva los recursos de revisión que interpusiera los días trece y diecisiete de abril del año dos mil doce, a los cuales le recayeran los números de folios PF00021212 y PF00021412, por no haber recibido respuestas a sus solicitudes de información al formular la siguiente manifestación en ambos casos: " No hubo ninguna respuesta"

Lo anterior se corrobora con los historiales de seguimiento de las solicitudes identificadas con los folios 00109412 y 00176612, incorporados a fojas 9 y 15 del sumario, donde únicamente se aprecia la presentación de las solicitudes de información y el cierre de los subprocesos los días veintitrés de marzo y dieciséis de abril del año que transcurre.

III. La Presidenta de este Instituto, Rafaela López Salas, en uso de sus atribuciones, emitió los autos de turno fechados en dieciséis y diecisiete

de abril del dos mil doce, los cuales obran agregados a fojas 8 y 16 en los cuales se acordó: tener por interpuestos los recursos de revisión el mismo día de su emisión, por haber sido interpuesto en hora inhábil, y en día y hora hábil formarle a cada uno el expediente respectivo asignándoles las claves IVAI-REV/396/2012/III y su acumulado IVAI-REV/399/2012/II, turnarlos a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, a través del memorándum con número IVAI-MEMO/II/242/19/04/2012 de fecha diecinueve de abril del dos mil doce, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído emitido el mismo día y agregado a foja 20, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. Visto el estado procesal que guarda el expediente IVAI-REV/399/2012/II, en los que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 87, 88 fracciones II y III, 89 fracción I, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y toda vez de que en ambos recursos existe identidad en las partes y agravios, es que el Consejo General de este Órgano Autónomo, decreta la acumulación de dichos expedientes al IVAI-REV/396/2012/III.

Acuerdo notificado a las partes el día diecisiete de abril del dos mil doce, como se advierte de la foja 21 reverso de autos.

VI. A fojas de la 25 a la 36 del sumario obran incorporadas copias certificadas por el Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de las documentales en las cuales con fundamento en lo previsto por los artículos 87, 88 fracciones II y III, 89 fracción I, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se decreta la acumulación del expediente IVAI-REV/396/2012/III al IVAI-REV/395/212/II, para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda. Por otra parte se da vista con el acuerdo de fecha veinte de abril del año dos mil doce, de la situación que acontece al expediente IVAI-REV/395/2012/II, al resultar procedente escindirlo, en virtud de que la unión no dará el resultado pretendido, en consecuencia Cuerpo Colegiado **ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se escinde el expediente **IVAI-REV/395/2012/II**, para el efecto de que se tramite por separado, toda vez que no puede seguir la misma suerte que los expedientes **IVAI-REV/396/2012/III** e **IVAI-REV/399/2012/II**, los cuales continuarán bajo los efectos de la acumulación ordenada en los proveídos señalados al inicio. Certifíquese por el Secretario de Acuerdos en los expedientes la escisión aquí ordenada y agréguese copia certificada de este acuerdo a los expedientes acumulados. Por otro lado, respecto del recurso de revisión

identificado con la nomenclatura **IVAI-REV/395/2012/II**, visto el material contenido en el sumario consistente en el acuse de recibo del recurso de revisión, así como de la solicitud de acceso a la información, documental que constituye la prueba aportada por la parte recurrente; con apoyo en el artículo 61 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, administrados entre sí y valorados en su conjunto, constituyen prueba plena en el sumario de que se actualiza una causal de improcedencia que se desprende del contenido del escrito inicial del recurso de revisión. Efectivamente, visto el estado procesal del recurso de revisión en estudio, se desprende que fue presentado en fecha **trece de abril de dos mil doce, a las veinte horas con un minuto**, vía sistema INFOMEX-Veracruz; **se tuvo por presentado al día siguiente hábil**, por haberse presentado en hora inhábil de acuerdo al artículo 36 del Reglamento Interior del Instituto; sin embargo dicha presentación es posterior al vencimiento del plazo previsto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior se afirma atendiendo al hecho de que, como se observa de la solicitud de acceso a la información pública la parte relativa a "Plazos de respuesta y posibles notificaciones a su solicitud", el plazo para que el Sujeto Obligado le diera respuesta a la solicitud venció el día **catorce de marzo de dos mil doce**, por lo que a partir del día siguiente día hábil inició el conteo de los quince días que señala el numeral antes citado, para interponer el recurso de revisión, feneciendo dicho término el día **diez de abril del año en curso**, de ahí que **el plazo de quince días hábiles a que se refiere el numeral en cita, se encuentra rebasado, y por ende su evidente extemporaneidad**; con base en lo anterior, y toda vez que en el presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello al advertirse que el recurso de revisión en cita carece del requisito de la oportunidad que prevé el numeral 64.2 de la norma antes citada, por lo que este Consejo General **ACUERDA:** de conformidad con los artículos 69.1, fracción I y 70.1, fracción III, 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los diversos artículos 24, fracciones III, IV y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión se **desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, toda vez que fue presentado una vez transcurrido en exceso el plazo de quince días que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con independencia de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que los haga valer en tiempo y forma y presente una nueva solicitud de información ante el **HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ**. De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber al recurrente que la presente resolución puede ser combatida a través del Juicio de

Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; De conformidad con el artículo 67.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifiesten si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión vigentes. En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma. En consecuencia de lo anterior, archívese el presente asunto como total y plenamente concluido. Notifíquese a la parte recurrente por correo electrónico, así como por lista de acuerdos publicada en los estrados y página de internet del instituto, así como por el sistema infomex-veracruz.

Acuerdo notificado a las partes en fecha veinticuatro de abril del dos mil doce, tal y como obra a agregado a fojas de la 28 a la 35 del sumario.

VII. De conformidad con el Resultando anterior, es que el Consejero José Luis Bueno Bello emitió el acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil doce, de cuyo contenido en términos generales se acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz;

B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación y que genera el Sistema Infomex-Veracruz;

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: -----
-----;

D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz, para que en el término de cinco días hábiles: **a)** Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **b)** Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes

notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c)** Manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aporte pruebas; **e)** Si así lo considera pertinente designe delegados; y **f)** Manifieste lo que a sus intereses conviniera, con el apercibimiento que en caso de no cumplir se le tendrá como ciertos los hechos que le imputa el recurrente;

E). Se fijaron las diez horas del día tres de mayo del año dos mil doce para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Lo anterior, debido a que previamente el Consejero Ponente solicitó al Pleno de este Instituto la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obsérvese el acuerdo respectivo incorporado a foja de la 47 a la 52 del expediente.

Acuerdo notificado a las partes el día veinte de abril del dos mil doce, como se advierte de la foja 41 reverso a la 52 de autos.

VIII. El sujeto obligado omitió dar cumplimiento al requerimiento que le fuera practicado mediante acuerdo de admisión de fecha veinte de abril del dos mil doce.

VII. A foja 53 y 54 obra incorporado el desahogo de la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, misma que se llevó a cabo a las diez horas del día tres de mayo del año dos mil doce, el Secretario de Acuerdos requiere de las partes, haciendo constar que ninguna persona responde al llamado y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos, por lo que el Consejero Ponente en términos de lo que disponen los preceptos 66 y 67.1 fracción II de la ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo valer en su escrito de recurso de revisión, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda. De igual forma se hace contar que no se encuentra presente el sujeto obligado ni persona alguna que lo represente, por lo que se le tiene por precluido su derecho de presentar alegatos. Tengase por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar en el presente procedimiento respecto de los incisos a), b,)c), d), e) y f) señalados en el proveído admisorio, en consecuencia se tiene perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento en virtud de lo establecido en el numeral 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, con excepción de lo señalado para el caso por el diverso ordinal numeral 43 de la norma citada; al mismo tiempo, háganse efectivos los apercibimientos contenidos en los incisos b) y f), en consecuencia en lo sucesivo las notificaciones le serán enviadas mediante correo registrado con acuse de recibo por conducto del organismo público Correos de

México. Finalmente presúmanse como ciertos las manifestaciones hechas por la parte recurrente, en términos del artículo sesenta y seis de los Lineamientos en comento.

Audiencia notificada a las partes en día siete de mayo del dos mil doce, tal y como obra a fojas 54 anverso a la 65 del sumario.

XII. De conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el día dieciséis de mayo del año dos mil doce, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa es pertinente analizar si en el recurso de revisión se acredita la personería de las partes que intervienen, si la vía de interposición del medio del impugnación se encuentra ajustada a la normatividad y si se cumplen los requisitos formales y substanciales previstos en los numerales 64.1, 64.2 y 65 de la Ley de la materia, por lo que en primer orden se verificara su cumplimiento y posteriormente, por ser de orden público, se procederá con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, descritas en los artículos 70 y 71 de la Ley en comento, esto es así porque la actualización de alguna de las causales sitúa al Consejo General de este Organismo Autónomo, a emitir la resolución en los términos establecidos en el artículo 69.1 fracción I de la Ley de la materia, al no ser necesario analizar el fondo del asunto.

Las partes de los medios de impugnación que hoy se resuelven son -----
----- y el Honorable Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, es así, porque con fundamento en los artículos 56, 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se considerara solicitante y posteriormente recurrente, a la persona que por sí o a través de su representante legal ejerce su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado de los descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, ahora bien toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ----- formuló las solicitudes de información identificadas con los números de folios 00109412 y 00176612 mismas que se tuvieron por presentadas los días cinco y veintitrés de marzo del dos mil doce, vía Sistema Infomex-Veracruz, al Honorable Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, y a su vez que al mismo compareció ante este Instituto mediante los recursos de revisión identificados bajo los folios PF00021212 y PF00021412 por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer los recursos de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la ley en comento, son sujetos obligados los Ayuntamientos, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

En virtud de lo anterior, se analiza la vía a través de la cual se presentó el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de la normatividad que rige el procedimiento para la interposición de los recursos de revisión, que los medios de impugnación pueden ser presentados mediante diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición del recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al haberse elegido como vía de presentación el Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación del medio de impugnación debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

En virtud de lo anterior, se procede al análisis de los documentos que el Sistema Infomex-Veracruz produce desde que se genera alguna solicitud de información hasta la interposición del recurso de revisión, mismos que obran agregados a fojas de la 1 a la 15 y que son ofrecidos por la parte recurrente al interponer los medios de impugnación, por lo que a continuación se describen: 1.-Documentos consistentes en las impresiones de los "Acuses de Recibo de los Recursos de Revisión por inconformidad de la respuesta" del sistema infomex-veracruz de fechas trece y diecisiete de abril dos mil doce, con números de folios PF00021212 y PF00021412; 2.-Documentos consistentes en las impresiones de los "Acuses de las Solicitudes de Información" del sistema INFOMEX-Veracruz de fecha cinco y veintitrés de marzo de dos

mil doce con números de folios 00109412 y 00176612; 3.- Documentales consistentes en los historiales de las solicitudes de información bajo el encabezado "Seguimiento de mis Solicitudes" todas de fecha dieciséis y diecisiete de abril del dos mil doce, de los tres tipos de documentos antes mencionados, se advierte el cumplimiento de los requisitos en listados en los numerales 56 y 65 de la Ley de Transparencia Estatal: nombre del recurrente, correo electrónico para oír y recibir notificaciones, sujeto obligado que lo emite, ofrece y aporta pruebas, describe del acto que recurre y se desprenden los agravios que causan a la parte recurrente.

Para verificar el cumplimiento del requisito de procedencia que se actualiza en el presente medio de impugnación, se procede al análisis de las manifestaciones vertidas por el recurrente y que son comprobables con las documentales que ofrece y que fueron descrita en el párrafo que antecede, donde se advierte que el motivo que propicio la interposición de los recursos de revisión que hoy se resuelven es la descrita en el Resultando II de la presente resolución. Es así que al coligar las manifestaciones del recurrente, y del sujeto obligado con el contenido del numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que los supuestos de procedencia que el promovente hace valer es el descrito en la fracción VIII del numeral en comento, lo anterior, es corroborable en la transcripción que a continuación se hace del citado artículo:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;

VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;

IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;

X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado o la fecha en que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. A fojas 4, 5, 6, 13 y 14 del sumario obran los acuses de las solicitudes de información que fueron presentadas en fecha cinco y veintitrés de marzo del dos mil doce, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado cuenta con un plazo de diez días para notificar al promovente alguna de las hipótesis que se actualicen del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Sin embargo el sujeto obligado no emite respuestas a las solicitudes de información del revisionista.
- b. En base a ello el recurrente cuenta con un plazo de quince días hábiles para interponer los recursos de revisión, en base a lo dispuesto en el numeral 64.2 de la Ley de la materia, por lo que los días trece y diecisiete de abril del dos mil doce, se interpusieron vía sistema infomex-veracruz los recursos de revisión, teniéndose por presentados en fecha dieciséis y diecisiete de abril del presente año, por haber sido interpuesto el primero de ellos en hora inhábil. Por lo que sacando el cómputo de los días se tiene que los recursos fueron presentados dentro del plazo señalado. Por lo anterior es de concluirse que el medio de impugnación fue interpuesto con toda oportunidad, dentro del plazo establecido en la Ley 848.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que la recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si la incoante haya fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de

emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.

- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia, en virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si es fundado el agravio hecho valer por la promovente en el recurso de revisión que interpone.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. En el caso a estudio el revisionista, interpuso los recursos de revisión por que el sujeto obligado no dio respuesta a lo solicitado con los folios 00109412 y 00176612, en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta a sus solicitudes de información.

Teniendo en consideración que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, la Constitución Política para el Estado de Veracruz numeral 6, así como en lo dispuesto en los numerales 1, 6, 11, 12, 14 y 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cualquier otro ordenamiento, es indiscutible e incontrovertible. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional. Sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Por lo tanto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como órgano autónomo y rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los petitionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso, asimismo de garantizar la protección de la información reservada y confidencial y de la aprobación de los criterios generales de clasificación, ampliación de los periodos de reserva o desclasificación de la información reservada; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido, que su acceso, está supeditado a la autorización del titular de los datos personales, o a que concluya el periodo de reserva de información.

Para el presente análisis es conveniente apoyarse en las siguientes disposiciones normativas, reguladas en la ley de la materia:

Artículo 2

1. Son objetivos de esta ley:

I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;

II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.

III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;

...

Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;

IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

XIII. Obligaciones de transparencia: La información general que los sujetos obligados pondrán a la disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, y que se relaciona con tal carácter en los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley.

Artículo 4

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

2. El acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita.

3. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener:

I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;

III. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y

IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.

Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro

del término establecido en el artículo 59 y le orientará, si fuere necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
 - I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
 - II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
 - III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

En base a los preceptos citados, concluimos que el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Por ello los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Cuarto. De las actuaciones que fueron incorporadas a fojas de la 1 a la 65 del sumario y valoradas en el contenido de los artículos en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se desprende la omisión del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica, Veracruz, dentro del plazo de los diez días hábiles establecido en el numeral 59.1 de la Ley de la Materia, así como respecto del requerimiento que le fuera practicado en el proveído admisorio de fecha veinte de abril de dos mil doce, específicamente el contenido del inciso **f)**, lo cual coloca a este Consejo General en la disposición de presumir como ciertos los hechos que se le imputan al sujeto obligado, respecto de las manifestaciones vertidas por el recurrente en lo tocante a la falta de respuesta a las solicitudes de información de fechas cinco y veintitrés de marzo del dos mil doce, toda vez que aun cuando se le emplazó para que ante este Instituto compareciera y manifestara lo que a su derecho conviniera, cabe señalar que durante la substanciación del presente recurso de revisión hasta en tanto no se emita resolución puede, de modo extraordinario, proporcionar o poner a disposición del revisionista la información solicitada; asimismo en ningún momento negó la existencia de la información o procedió proporcionar la información requerida.

Por lo anterior, lo que en derecho procede es entrar al estudio de la naturaleza de la información solicitada, toda vez que de acuerdo a lo que establecen los numerales 3, 4, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla y será considerada pública y de libre acceso excepto que previamente haya sido clasificada como de acceso restringido.

En ese tenor, al ser el sujeto obligado del presente asunto un Ayuntamiento, es que se procede al análisis de la normatividad que tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre, mismo que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual además de contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, es gobernado por un Ayuntamiento, así pues en los numerales 18, 22, 35 fracción IV, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se establece en relación con la información petitionada por el recurrente, que el Ayuntamiento se integra por ediles, siendo estos el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, teniendo una duración en el cargo de tres años, el cual inicia a partir de la toma de protesta pública del Presidente Municipal ante los ediles del nuevo ayuntamiento y acto seguido tomando protesta a dichos ediles el día treinta y uno de diciembre del año inmediato posterior a su elección, que su desempeño es obligatorio y su remuneración se fija en el presupuesto de egresos del Municipio, debiendo atender a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

En el presente Considerando se procede al estudio de la litis planteada en el cuerpo del resolutivo tercero; por lo que tenemos que el promovente respecto de las solicitudes de información, le requiere a sujeto obligado:

(00109412)

“Del la obra llamada Muro de Contención o Malecón o Boulevard Ribereño en la Rivera del Río Cazones del lado del Municipio de Poza Rica Veracruz

Proyecto de la construcción

Licitación

Asignación

Estudio que justifica la construcción

Estudios de impacto ambiental

Situación jurídica de propiedad de los terrenos en que se realiza

Permisos de construcción federales

Permisos de construcción estatales

Estado actual de la obra

Dinero invertido desglosado hasta la fecha actual"

(00176612)

"Estudio de impacto ambiental, Proyecto ejecutivo, estudios de vialidad, simulaciones computarizadas de mejoramiento de vialidad, justificación de la obra y cualquier documento que avale permitir edificar el llamado Distribuidor vial que construye PEMEX en Poza Rica de Hidalgo, Ver., sobre los Bulevares Lázaro Cárdenas, Poza Rica, Gonzáles Ortega y Ruiz Cortines

Acuerdos de cabildo de las sesiones del Ayuntamiento de Poza Rica dónde se haya discutido la construcción y autorizaciones del citado Distribuidor vial que construye PEMEX en Poza Rica de Hidalgo, Ver., sobre los Bulevares Lázaro Cardenas, Poza Rica, Gonzáles Ortega y Ruiz Cortines"

Respecto a lo peticionado por el revisionista en sus solicitudes de información, y aunado a que existe un omisión por parte del sujeto obligado para comparecer antes este Organismo Autónomo, se consideran ciertos los actos imputables al Honorable Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz y bajo ese tener deberá dar la debida respuesta en cumplimiento a la presente resolución.

Es así, que las obras públicas es una partida que se encuentra contemplada dentro del presupuesto de egresos que elaboran en este caso los Ayuntamientos, con la finalidad de llevar a cabo su Plan de Desarrollo Municipal trazado para el ejercicio de su administración pública. Es así que dentro de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se encuentra ubicada en el numeral 73, la figura de la Dirección de Obras Públicas encargada de I) elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse; II. La elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras; III. Observar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes a la obra pública municipal; IV. Supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa; V. Rendir en tiempo y forma al Ayuntamiento, los informes de avances físicos de obras o proyectos, mediante bitácoras de obra; VI. Al término de cada obra o acción, elaborar los finiquitos y expedientes unitarios, conforme a la documentación comprobatoria, según corresponda el origen del recurso; VII. Presentar, al término de cada ejercicio fiscal, el cierre de ejercicio físico financiero de las obras ejecutadas y en proceso de ejecución o transferidas al ejercicio siguiente; VIII. Asistir a las visitas

de inspección y auditorías que se practiquen a las obras o acciones ejecutadas o en proceso; IX. Autorizar con su firma las estimaciones, avances de cuenta mensual y toda documentación que le corresponda; y X. Las demás que le otorguen esta ley y las leyes del Estado.

Aunado a lo anterior, tenemos que el cuerpo normativo que regula las diversas obras publicas ejercidas con presupuesto del Estado, lo es la Ley de Obras Públicas para el Estado, la cual señala en su numeral 1° que es una ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y el control de las obras públicas que se realicen con fondos del Estado. Así mismo el artículo 5 manifiesta que la ejecución de las obras públicas con cargo total o parcial a fondos estatales, que realicen los Municipios estará sujeta a las disposiciones de esta Ley.

Los numerales 12 y 14 de dicha ley expresan lo siguiente:

ARTICULO 12 - En la realización de las obras públicas, las Dependencias y Entidades deberán:

- I - Ajustarse a los objetivos y prioridades de los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo y los programas sectoriales en coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo;
- II - Cumplir con las previsiones contenidas en los programas operativos anuales que se elaboren, para la ejecución de los planes y programas a que se refiere la fracción anterior;
- III - Ajustarse a los objetivos, metas y previsiones establecidos en el Presupuesto de Egresos del Estado; y
- IV - Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 14 - Los programas de obras públicas y sus respectivos presupuestos, se elaborarán en base a las políticas, prioridades, objetivos y estimaciones de recursos de la planeación nacional, estatal y municipal del desarrollo, considerando:

- I - Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
- II - Los estudios y proyectos que se requieran y las normas y especificaciones de ejecución aplicables;
- III - Las acciones que se han de realizar y los resultados previsibles;
- IV - Los recursos necesarios para su ejecución y la calendarización física y financiera de los mismos, así como los gastos de operación;
- V - Las unidades responsables de su ejecución; y
- VI - Las fechas de iniciación y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas a su iniciación y las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deberán realizarse.

Aunado a lo anterior, las obras públicas son realizadas por contrato o administración directa; los contratos de obras públicas se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en presencia de los participantes, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley, por disposición del numeral 32 de la Ley aplicativa.

Sin embargo, existen unas excepciones a dichas reglas las cuales consisten en los siguientes casos:

ARTICULO 33 - Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes casos:

I - Cuando el contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona, por ser éste el titular de la o las patentes necesarias para realizar la obra;

II - Cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles;

III - Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, casos fortuitos o de fuerza mayor. En estos casos, las Dependencias y Entidades se coordinarán, según proceda, con los órganos competentes;

IV - Cuando se hubiese rescindido el contrato respectivo, la Dependencia o Entidad verificará previamente, conforme al criterio de adjudicación que establece el segundo párrafo del artículo 44, si existe otra proposición que resulte aceptable, en cuyo caso el contrato se celebrará con el contratista seleccionado;

V - Cuando se trate de trabajos cuya ejecución requiera de la aplicación de sistemas y procedimientos de tecnología especializada;

VI - Cuando se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;

VII - Cuando se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra no calificada, se contratará

Sin embargo, la Dependencia o Entidad convocante, previa opinión de la Comisión Consultiva de Obras Públicas, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en su propio presupuesto para la obra, emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo. En junta pública se dará a conocer el fallo mediante el cual se adjudicará el contrato a la persona que I- Reúna las condiciones legales técnicas y económicas requeridas por la convocante; II-Garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato; y III- Cuenten con la experiencia requerida por la convocante para la ejecución de los trabajos. Si una vez considerados los criterios anteriores resultare que dos o más proposiciones satisfacen los requerimientos, el contrato se adjudicará a quien presente la postura más baja. No se adjudicará el contrato cuando las posturas presentadas fueren inaceptables y se procederá a publicar una nueva convocatoria, numeral 41 cuerpo aplicativo.

Cuando por razón del monto de la obra resulte inconveniente llevar a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo 32, por el costo que éste represente, las Dependencias y Entidades podrán contratar sin ajustarse a dicho procedimiento, siempre que el monto de la obra objeto del contrato, no exceda de los límites a que se refiere este artículo y se satisfagan los requisitos que el mismo señala. Para estos efectos, en los Presupuestos de Egresos, se establecerán los montos máximos de las obras que las Dependencias y Entidades podrán contratar directamente. Si el monto de la obra supera, los máximos a que se refiere el párrafo anterior, pero no excede los límites que igualmente establecerán los mencionados Presupuestos, el contrato relativo podrá adjudicarse a la persona que reúna las condiciones necesarias para la realización de la obra, previa invitación que se extenderá a cuando menos, tres personas que cuenten con la capacidad de respuesta y los recursos técnicos, financieros y demás que sean

necesarios para la ejecución de la obra. Para los efectos de la aplicación de este precepto, cada obra deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos y límites, que establezcan los Presupuestos de Egresos; en la inteligencia de que, en ningún caso, el importe total de una obra podrá ser fraccionado para que quede comprendida en los supuestos a que se refiere este artículo. En todo caso se respetará lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 41 y los demás requisitos que establece esta Ley para asegurar al Estado, la calidad, economía, eficiencia, imparcialidad y honradez en la ejecución de las obras públicas, todo lo anterior dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Obras Públicas para el Estado.

Aunado a lo anterior, tiene aplicación lo dispuesto en la norma:

ARTICULO 37 - Las convocatorias a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, deberán ser conocidas previamente por la Comisión Consultiva de Obras Públicas; podrán referirse a una o más obras y se publicarán en la "Gaceta Oficial" del Estado y en los diarios de mayor circulación estatal, debiendo contener lo siguiente:

- I - El nombre de la Dependencia o Entidad convocante;
- II - El lugar y descripción general de la obra a ejecutar;
- III - Los requisitos que deben cumplir los interesados;
- IV - Información sobre los anticipos;
- V - El plazo para la inscripción de adjudicación que no podrá ser mayor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la publicación de la convocatoria;
- VI - El lugar, fecha y hora en que se celebrará el acto de la apertura de las proposiciones;
- VII - La especialidad de acuerdo al Padrón de Contratistas que se requiera para participar en el concurso;
- VIII - Los criterios conforme a los cuales se decidirá la adjudicación; y
- IX - Lugar y fecha de la visita a la obra.

En el ejercicio de sus respectivas atribuciones, la Contraloría y la Dependencia o Entidad de que se trate, podrán intervenir en todo el proceso de adjudicación del contrato.

Los contratos que con base en la presente Ley, celebren las Dependencias o Entidades, se considerarán de derecho público. Los finiquitos de obra sólo se otorgarán previa conformidad de la Dependencia o Entidad, autorizada por la Contraloría. Estos mismos, se celebrarán por administración, precios unitarios, precio alzado o con las modalidades que garanticen al Estado las mejores condiciones de ejecución de las mismas. Formarán parte del contrato la descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, así como los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes, y en su caso las especificaciones particulares de construcción de la obra.

Por otra parte, por lo que se refiere a las obras otorgadas por administración directa, estas se encuentran reguladas en el numeral 58 de la Ley de Obras Públicas para el Estado:

ARTICULO 58 - En los términos del artículo 31 de esta Ley, las dependencias o entidades ejecutarán obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales que se requieran para el

desarrollo de los trabajos respectivos, sujetándose a las siguientes modalidades:

I - Podrán según el caso:

- A) Utilizar la mano de obra local complementaria que se requiera, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;
- B) Alquilar el equipo y maquinaria de construcción complementaria;
- C) Utilizar los materiales de la región; y
- D) Utilizar los servicios de fletes y acarreos complementarios necesarios.

II - Bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, sean cuales fueran las condiciones particulares, naturaleza jurídica o modalidades, que éstos adopten, incluyendo las asociaciones y sociedades civiles, sindicatos y demás organizaciones o instituciones similares; exceptuándose la contratación de instalado, montado, colocados o aplicados los equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados y materiales que se requiera;

III - Será responsabilidad única del Titular de la Dependencia las obras que por administración directa realice el área a su cargo;

IV - El acuerdo para la ejecución de las obras por administración directa deberá contener como mínimo:

- A) La mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva;
- B) El importe total de la obra y monto a disponer para el ejercicio correspondiente; y
- C) La descripción general de la obra y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos.

V - Los programas de ejecución, y de utilización de recursos humanos y maquinaria y equipo de construcción de cada una de las obras que se realicen por administración directa, deberán elaborarse conforme a lo siguiente:

A) El programa de ejecución se desglosará en etapas, conceptos y actividades, señalando fechas de iniciación y terminación de cada una de ellas; las cantidades de obra que se ejecutarán mensualmente así como sus importes correspondientes y el importe total de la producción mensual;

B) El programa de utilización de recursos humanos, deberá consignar la especialidad, categoría, número requerido y percepciones totales por día, semana o mes, el programa incluirá al personal técnico, administrativo y obrero, encargado directamente de la ejecución de los trabajos; y

C) El programa de utilización de la maquinaria y equipo de construcción, deberá consignar las características del equipo, capacidad, número de unidades y total de horas efectivas de utilización, calendarizadas por semana o mes, la residencia de supervisión será responsable directamente de la ejecución, supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos y tendrá la obligación de rendir informes periódicos y llevar la bitácora de la obra y mantener los planos debidamente actualizados.

VI - El presupuesto de cada una de las obras que se realice por administración directa, será el que resulte de aplicar a las cantidades de trabajo del catálogo de conceptos, los costos unitarios analizados y calculados con base en las especificaciones de ejecución, normas de calidad de los materiales y procedimientos de construcción previstos. Dicho presupuesto se integrará además con los importes de:

A) Los equipos, mecanismos y accesorios de instalación permanente; los cuales incluirán los fletes, maniobras, almacenaje y todos aquellos cargos que se requieran para transportarlos al sitio de los trabajos;

B) Las instalaciones de construcción necesarias para la ejecución de los trabajos y en su caso, de su desmantelamiento, así como los fletes y acarreos de la maquinaria y equipo de construcción y los seguros correspondientes;

C) Las construcciones e instalaciones provisionales destinadas a servicios administrativos, médicos, recreativos, sanitarios y de capacitación, campamento y comedores que se construyan en el sitio de la obra, así como del mobiliario y equipo necesario para éstas;

D) Los sueldos, salarios, viáticos o cualquier otra remuneración que reciba el personal técnico, administrativo y de servicios encargados directamente en la ejecución de los trabajos de conformidad con el programa de utilización de recursos humanos; y

E) Los equipos de transporte terrestre con sus respectivos cargos por combustibles y lubricantes, así como los materiales de consumo en oficinas, calendarizados por mes.

En el presupuesto a que se refiere esta fracción, no podrán incluirse cargos por imprevistos, erogaciones adicionales o de índole similar. Se entenderá por costo unitario el correspondiente a la suma de cargos por conceptos de materiales, mano de obra y utilización de maquinaria y equipo de construcción sea propio o rentado.

La Contraloría General del Estado y los órganos de control interno de las dependencias y entidades, verificarán que se dé estricto cumplimiento a la realización de las acciones señaladas para las obras por administración directa.

No obstante, una vez expuesta la naturaleza de la información, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, contempla en su numeral 8 fracción XIV, el tema de licitaciones como una obligación de transparencia, por lo que el Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz deberá estar a lo dispuesto en su contenido:

XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:

- a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;
- b. Objeto y monto del contrato;
- c. Fundamento legal; y
- d. Vigencia del contrato;

Lo anterior con apego a lo dispuesto en el artículo décimo noveno de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, del cual se desprende lo siguiente:

Décimo Noveno. En la difusión de la información de la fracción XIV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados incluirán toda la relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebre con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, considerando:

- a) El objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo;
- b) Razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato; y
- c) Los plazos de cumplimiento del contrato

Lo anterior es así, en virtud del debido cumplimiento de los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y XIII, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracción XIV de la Ley de Transparencia para el Estado, por lo que el Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz deberá tener publicada la información relacionada a las licitaciones, por corresponder la información con carácter de transparencia.

En ese sentido, es de advertirse que tal como lo precisa el numeral 9.1 de la Ley 848, cuando la información solicitada sea referente a las

obligaciones de transparencia ésta debe ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información. Así mismo, en el caso que acontece el sujeto obligado en cumplimiento del numeral 9.3 el cual expresa que los municipios con población superior a setenta mil habitantes deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, por lo que deberán publicar la información a que se refiere el artículo anterior en la Internet.

Aunado a lo anterior, respecto a la materia que regula el impacto ambiental, se encuentra la Ley Estatal de Protección Ambiental, la cual en su numeral 7 cita cuales son las facultades de la autoridad municipal en dicha materia, observándose de las siguientes fracciones que nos precisan: I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, XIV. Participar coordinadamente con la autoridad estatal en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia municipal y estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial.

Por su parte el numeral 12 de la ley en comento, sostiene que para la formulación y conducción de la política ambiental estatal y la aplicación de las medidas e instrumentos previstos en esta Ley, se observarán los siguientes principios:

..

III.- Las autoridades del Estado, los Municipios, los particulares y demás actores de la sociedad, deben asumir la responsabilidad de la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

IV. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al ambiente está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja al ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.

Así mismo, el estudio de impacto ambiental sobre alguna obra, forma parte de las consideraciones realizadas a la formación del ordenamiento ecológico. Ahora bien, la Ley Estatal de Protección Ambiental precisa que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece y da seguimiento a las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades públicas y privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y conservar, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: I.- Obra Pública Estatal.

Los ayuntamientos emitirán lineamientos para prevenir el impacto ambiental en los procedimientos de autorización de uso de suelo y

licencias de construcción y operación, cuando se trate de obras o actividades que no sean competencia estatal o federal.

Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de los recursos naturales, la autoridad que corresponda requerirá a los interesados para que en su manifestación de impacto ambiental, incluyan la descripción de los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que serán sujetos de aprovechamiento.

Cuando se haya obtenido previamente una autorización en materia de impacto ambiental, por parte de la autoridad federal, no se requerirá la autorización referida en el párrafo primero de este artículo, si en la resolución de dicha autoridad fue considerada la opinión correspondiente de la Secretaría.

Artículo 40. La manifestación de impacto ambiental, deberá contener como mínimo la siguiente información:

- I.- Datos generales de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad.
- II.- Descripción, naturaleza y ubicación de la obra o actividad proyectada.
- III.- Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde se pretenda desarrollar la obra o actividad.
- IV.- La identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad en sus distintas etapas.
- V.- Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.

La autoridad podrá requerir a los interesados la presentación de información complementaria.

Artículo 41. Para efectos del artículo 39 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, que en su caso deberá ir acompañada de un estudio de riesgo de la obra o actividad y de sus modificaciones, consistente en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente.

Artículo 42. La manifestación de impacto ambiental, se presentará conforme a los instructivos que expida la Secretaría y el Reglamento que al efecto se expida.

Artículo 43. Presentada la manifestación de impacto ambiental y satisfechos los requerimientos formulados por las autoridades competentes, será puesta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona previa solicitud por escrito.

Los interesados podrán solicitar que se mantengan en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

Por otra parte, en la evaluación del impacto ambiental la autoridad que corresponda considerará: I. El ordenamiento ecológico Estatal, Regional y Municipal; II. Las declaratorias de áreas naturales protegidas y sus programas de manejo respectivos; III. Las áreas privadas de conservación inscritas en el Registro Estatal de Espacios Naturales Protegidos y sus

programas de manejo; IV. Los programas de ordenamiento urbano estatales, regionales y municipales; V. Las declaratorias de usos, destinos y reservas expedidas con fundamento en la Ley; VI. Las Normas Oficiales Mexicanas, criterios ecológicos, Normas Técnicas Ambientales, el Reglamento que al efecto se expida así como las demás disposiciones aplicables; VII.- La opinión del municipio donde se pretenda realizar la obra o actividad; lo anterior por disposición del numeral 44 de la norma que lo regula.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la autoridad competente dictará la resolución que corresponda, en un término que no excederá de sesenta días, en la que podrá: I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados; II. Negar la autorización; III. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente; IV.- Solicitar mayor información o adicional al interesado, sobre el proyecto de referencia, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento que al efecto se expida; V.- La Secretaría podrá revocar una autorización si se comprueba que existe incumplimiento de lo asentado en el estudio de impacto ambiental o de las condicionantes asentadas en la resolución o impactos ambientales no considerados y originados por el desarrollo de la actividad.

La Secretaría vigilará en coordinación con el ayuntamiento durante la realización y operación de las obras o actividades autorizadas, el cumplimiento de las medidas de mitigación o condicionantes, en los términos de la resolución correspondiente, a los requerimientos que deban observarse. Además podrá exigir el otorgamiento de fianza que garantice el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento que al efecto se expida.

Junto a estos fundamentos jurídicos, se observa que la información en cuanto al estudio de impacto ambiental y de lo que del tema se deriva, es información pública, que por derivarse de un acto de autoridad administrativa debe obrar dentro de los archivos que integran su administración, y más aun cuando se encuentra estrechamente relacionada con la obligación de transparencia que también fue abordada en el presente Considerando. En consecuencia, es información que en el supuesto de existir las presentes obras que señala el revisionista en sus diversas solicitudes de información, estas debieron de haberse regido por la norma jurídica que le es aplicativa; por lo tanto deberá ser puesta a disposición del revisionista Carlos Bauza.

Finalmente respecto a que solicita los acuerdos de cabildo en las sesiones realizadas por el Ayuntamiento de Poza Rica dónde se haya discutido la construcción y autorizaciones del citado Distribuidor vial que construye PEMEX en Poza Rica de Hidalgo, Ver., sobre los Bulevares Lázaro Cárdenas, Poza Rica, González Ortega y Ruiz Cortines; si bien es cierto por disposición de la ley organica del municipio libre, en su

artículo 28 se describe que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

Los Ayuntamientos celebrarán al menos dos Sesiones Ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores; asimismo, podrán celebrar las Sesiones Extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiere alguno de los Ediles. Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

El resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados. Estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el Secretario del Ayuntamiento. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con estos un volumen cada semestre y los acuerdos respectivos serán publicados en la Tabla de Avisos.

Serán solemnes las sesiones en que se instale el Ayuntamiento, se rinda el informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal, las que determine esta ley y aquellas que con ese carácter convoque el Ayuntamiento. Dichas sesiones se ceñirán al cumplimiento del asunto para el que hayan sido convocadas.

Todas las sesiones serán públicas, excepto aquéllas cuya materia deba tratarse en sesión secreta. Al efecto, se considerarán materia de sesión secreta:

- I. Los asuntos graves que alteren el orden y la tranquilidad públicos del municipio;
- II. Las comunicaciones que, con nota de reservado, que lo ameriten, le dirijan al Ayuntamiento los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial; o
- III. Las solicitudes de remoción de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento.

Durante el mes de diciembre, el Presidente Municipal deberá rendir a los ciudadanos y al Ayuntamiento un informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal. Dicho acto se realizará en Sesión pública y solemne de Cabildo.

Ello así por disposición de los numerales 29,30, 31, 32 y 33 de la Ley orgánica del municipio libre.

Así mismo, no pasa desapercibido que también estamos ante información con carácter de transparencia en términos del numeral 8.1 fracción XXII de la ley de transparencia, por lo que al existir bajo los términos solicitados, estos acuerdos deberán estar contenidos en las actas de cabildo y publicadas en su portal de transparencia, además de ser puestas a disposición del revisionista ya sea indicando la ruta o mediante archivo electrónico.

Tienen aplicación, los siguientes criterios jurídicos:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete

su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REGULACIÓN DE ESA PRERROGATIVA. De conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, el constituyente permanente reformó el artículo 6o. constitucional, a efecto de actualizar el concepto tradicional que se tenía de la libertad de expresión, pues la doctrina moderna considera que tal prerrogativa constituye una de las piedras angulares de las democracias contemporáneas y que tiene dos vertientes: por un lado el derecho a informar y emitir mensajes, y por otro, el derecho a ser informado, por lo que fue este último aspecto el que fue instituido con la citada reforma al establecerse que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Esta importante adición encuentra sustento en el principio de la publicidad de los actos de gobierno, conforme al cual la información constituye un factor de control del ejercicio del poder público, dado que los diversos entes estatales se encuentran obligados a dar a conocer cada uno de sus actos públicos, que sean de interés general, para transparentar el debido cumplimiento de las funciones que tengan encomendadas, salvo los datos que sean catalogados como confidenciales; no obstante, el desarrollo del derecho de acceso a la información se ha enfrentado a diversas problemáticas, resistencias y deformaciones, principalmente por la heterogeneidad con la que se legisló sobre el particular en las distintas entidades federativas de la República, provocando una diversidad perjudicial para su consolidación, ante la falta de una "guía constitucional". En ese tenor, distintos grupos parlamentarios presentaron sendas iniciativas con proyecto de reformas y adiciones constitucionales en esa materia, con el propósito de unificar los criterios disímiles que imperaban en las legislaciones locales, una proponía regular en sede constitucional los procedimientos de acceso a la información, las características de las resoluciones que al respecto se emitieran y los medios de impugnación, para no dar margen a la discrecionalidad de los órganos legislativos estatales, en tanto que otra planteó la necesidad de establecer principios mínimos e iguales observables en todo el ámbito federal. Seguido por su cauce legal, el proceso reformador de la Constitución culminó con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de julio de

dos mil siete, en el que se optó por la segunda de las iniciativas referidas, por lo que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6o. constitucional, en el que se facultó a los Estados y al Distrito Federal para que en el ámbito de sus respectivas competencias, regulen el ejercicio del derecho de acceso a la información, al tenor de los principios mínimos y bases especificados en el citado numeral. Los antecedentes constitucionales legislativos descritos son reveladores de que el Poder Constituyente dejó al arbitrio de las legislaturas de las entidades federativas elegir la forma en que deben constituir mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión, con la única condición de que deben caracterizarse por su prontitud, así como sustanciarse ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y decisión, comúnmente conocidos como órganos constitucionales autónomos. En esa tesitura, es patente que por el momento no existe disposición constitucional alguna que fije la manera en que deben impugnarse las resoluciones de los entes encargados de garantizar la eficacia del derecho de mérito, pues corresponde a los parlamentos estatales regular tal cuestión.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 85/2009. Jaime Alvarado López. 11 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 2o., 7o., 13, 14, 18, 19 Y 43 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTES EN 2004, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Los citados preceptos, al establecer la facultad de los particulares titulares de la información que obra en poder de las autoridades para delimitar o determinar la parte que puede ser de conocimiento público, con el objeto de no poner en riesgo información relativa a secretos industriales o aspectos técnicos, entre otros y evitar con ello que se les perjudique en el desarrollo de su actividad y fin, no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, dada la función y objetivo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de transparentar y publicitar todos los actos de las autoridades federales, así como garantizar el derecho a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Federal, dicho ordenamiento debe buscar un equilibrio entre los principios contenidos en este precepto y aquellos que prevé el citado numeral 16, pues estimar lo contrario -que la información en la que tienen injerencia particulares y que obra en resguardo de las autoridades federales no puede ser proporcionada para consulta de otros gobernados- equivaldría a hacer nugatorio el derecho a la información y contravenir el propio fin para el cual fue creada la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Es por ello que en forma sui géneris se establecen los mecanismos para lograr el propósito de la indicada Ley y, a su vez, se garantiza a los particulares titulares de información en que interviene el Gobierno Federal, que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos.

Amparo en revisión 1048/2005. Teléfonos de México, S.A. de C.V. y otra. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, y se **ORDENA**, entregar la información solicitada mediante solicitudes de información con números de folios 00109412 y 00176612 de fechas cinco y veintitrés de marzo de dos mil doce, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución y en términos de lo previsto en el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El sujeto obligado debe informar a este Instituto que ha dado cumplimiento con la ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé el cumplimiento o se venza el plazo otorgado.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que en términos de lo establecido en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información;

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente , por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, y se **ORDENA** entregar la información solicitada mediante solicitudes de información con números de folios 00109412 y 00176612 de fechas cinco y veintitrés de marzo de dos mil doce, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución y en términos de lo previsto en el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, a la parte recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, y al sujeto obligado mediante oficio enviado por correo certificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Hágasele saber a la parte recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un

término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintinueve de mayo de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos